

RESOLUCIÓN No. 1434 - 2019
(Expediente No 001-2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. INDIVIDUALIZACION DEL (S) SUJETO (S) MATERIA DE LA ACTUACION

1. **ERIKA JUDITH SEPULVEDA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.798.810 y **WILLINTON GREGORIO EBRATH ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.219.279, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03.

III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Revisado el expediente No 001-2013, se observa, que según el Informe Técnico C.U. No 0261-2011, el día 12 de abril de 2012 se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03 Esquina, de esta ciudad, por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, según la cual, en el mencionado predio se encontraron las infracciones urbanísticas relacionadas con “Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones Sin Licencia de Construcción”, descrito de la siguiente manera: “*Reforzamiento estructural, construcción de Columnas para ampliación en vivienda unifamiliar existente de un piso, sin licencia de construcción*”. Area Total de Infracción: 120 M2. Procediéndose a realizar orden de suspensión y sellamiento de obras No 0045-2011.
2. El día 3 de Abril de 2013 se profiere el Auto de Averiguación Preliminar No 0210, comunicado a los presuntos infractores, mediante oficio PS-1405 del 4 de Abril de 2013, con el fin de lograr individualizar o identificar al presunto responsable plenamente, determinar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de infracción urbanística, adjuntándose como pruebas el informe técnico No 0261-2011 de fecha 12 de abril de 2012.
3. El día 15 de marzo de 2017 se formuló pliego de cargos No 082 del 28 de febrero de 2014, en contra de los señores ERIKA JUDITH SEPULVEDA ORTEGA, con CC No 32.798.810 y WILLINGTON GREGORIO EBRATH ZULETA, con CC No 72.219.279, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39-03 Esquina de esta ciudad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa No 001-2013, se observa, que según el Informe Técnico C.U. No 0261-2011, el día 12 de abril de 2012 se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03 Esquina de esta ciudad, se determinó que en el mismo se encontraba una construcción terminada, y que se originó presuntamente la comisión de la infracción urbanística de construir sin licencia en un área de 120 M2, lo cual generó la necesidad de dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de practicar las pruebas que conllevaran a la determinación de los hechos, su vulneración a las normas y la individualización de los responsables, y luego proferir el respectivo pliego de cargos de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, al momento de valorar las pruebas en su conjunto, obrantes en la presente actuación se tiene que se realizó Consulta en línea a través de la Ventanilla Única de registro VUR comprobándose la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03 en cabeza de los presuntos infractores Señores ERIKA JUDITH SEPULVEDA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.798.810 y WILLINGTON GREGORIO EBRATH ZULETA, con Cedula de Ciudadanía No 72.219.279, se realizó solicitud de licencia de construcción a las Curadurías Urbanas No 1 y 2, quienes en sendos oficios manifestando que no hay tramite, ni registro de licencia urbanística expedida a los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39-03 de esta ciudad.

Sobre el particular debemos manifestar primero que la ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece un régimen de transición para las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el cual manifiesta taxativamente lo siguiente: *Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de Julio de 2012. Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*.

Así las cosas, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se obtiene en el expediente, se obtiene que la administración elaboró Informe Técnico en fecha 12 de abril de 2011, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, esto es el día 28 de febrero de 2014.

En este sentido ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-407-1997, lo siguiente: *"(...)...la regla general encaminada a garantizar la igualdad determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento del cual se tramite. Este determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de estas, etc. Existen diversos procedimientos y por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad. Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.*

Con fundamento en los anteriores preceptos jurídicos es muestra que la no aplicación, en su momento, de la normatividad vigente al momento del inicio de la actuación (Decreto 01 de 1984), vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es por esto que existen las condiciones para dar aplicación al principio de favorabilidad, dando aplicación a la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa, en beneficio de los presuntos infractores investigados, definiendo la favorabilidad como un principio inicialmente aplicado a materias penales, que se ha extendido legalmente a otras áreas, lo que lo ha convertido en aspecto normalmente aplicable en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual es pertinente señalar que el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad en concepto de esta secretaría en favor de los presuntos infractores.

La Ley 1437 de 2011 se refiere en su artículo 49 en los siguientes términos:

1434

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

En este orden de ideas no existen méritos para continuar la actuación administrativa No 001-2013 por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03 de esta ciudad, por lo tanto, es viable desde este punto de vista dar aplicación al principio de favorabilidad, dando por terminada la presente actuación, y en el entendido de que las decisiones administrativas deben estar basadas en hechos debidamente probados, máxime cuando la carga de la prueba recae en cabeza de la Administración Distrital, desvirtuando entonces la posibilidad de imponer una sanción urbanística en el presente caso.

Por lo anterior, es deber de parte de la administración distrital, representada en el presente procedimiento por la secretaria de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No 001-2013, en pos de salvaguardar el debido proceso de las partes intervinientes en la actuación administrativa y las garantías de los involucrados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa, contenida en el expediente identificado con el No. 001-2013, el cual cursa en este Despacho por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03 de esta ciudad, propiedad de los Señores **ERIKA JUDITH SEPULVEDA ORTEGA** con C.C No 32.798.810 y **WILLINGTON GREGORIO EBRATH ZULETA**, con C.C No 72.219.279, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a los Señores **ERIKA JUDITH SEPULVEDA ORTEGA** y **WILLINGTON GREGORIO EBRATH ZULETA**, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 19E No 39 – 03 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión remítase el expediente identificado con el No 001-2013 al Archivo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

Dado en Barranquilla, a los 09 DIC. 2019


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: A. Iglesias
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho